



RADICADO NO.: QUILLA-2025-0262984

BARRANQUILLA 24 octubre 2025.

SEÑORES
LAUREANO VERDEZA GARAVITO
TIBALDO CASTRILLO GULLOSO
HERNAN MARQUEZ REYES

BARRANQUILLA

Asunto: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 071 DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2025

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión de Segunda Instancia emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 071 del 22 de octubre del 2025, Mediante oficio del 8 de octubre de 2025, el INSPECTOR DIECISIETE DE POLICÍA URBANO, doctor JANER AYOLA RAMOS, jayola@barranquilla.gov.co - allegó a la dependencia, expediente No. 019-2025, contentivo del proceso policivo de protección a la posesión y/o mera tenencia del inmueble ubicado en la carrera 43 # 2-06 lote de terreno No. 0015, manzana 253 de esta ciudad; A fin de que se le diera trámite a las solicitudes de recusación promovidas por los Abogados LAUREANO VERDEZA GARAVITO - grupopower@hotmail.com - en nombre propio y HERNÁN MÁRQUEZ REYES - hermar1972@hotmail.com - en representación del sujeto procesal TIVALDO CASTILLO GULLOSO.

En cumplimiento a lo establecido del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213, se anexa Resolución No. 071 del 22 de octubre del 2025, la cual consta de doce (12) folios.

Atentamente,

ALVARO IVAN BOLAÑOS HIGGINS
JEFE OFICINA
OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS
Aprobado el: 24/octubre/2025 07:21:53 a. m.
Hash: CEE-5d049fbe2942d5367669d8da08df2a7bfacebdeb
Anexo: 12

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Mercedes Cortes Santamaria	mcortes [23/octubre/2025 03:10:38 p. m.]
Aprobó	Alvaro Ivan Bolaños Higgins	abolano [24/octubre/2025 07:21:53 a. m.]



RESOLUCIÓN NÚMERO 071 DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No 1

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE RECUSACIÓN”.

El suscrito, Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer de las presentes recusaciones promovidas por los Abogados: **LAUREANO VERDEZA GARAVITO - grupopower@hotmail.com** – obrando en nombre propio y **HERNÁN MÁRQUEZ REYES - hermar1972@hotmail.com**, en su calidad de apoderado del señor TIVALDO CASTILLO GULLOSO; en los términos del artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020; en concordancia con los Artículos 207 y 229 de la Ley 1801 de 2016; Artículo 11 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que nos remite al Código General del Proceso, adicionando expresamente las causales de impedimento y recusación; y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES:

Mediante oficio del 8 de octubre de 2025, el INSPECTOR DIECISIETE DE POLICÍA URBANO, doctor JANER AYOLA RAMOS, jayola@barranquilla.gov.co - allegó a la dependencia, expediente No. 019-2025, contentivo del proceso policivo de protección a la posesión y/o mera tenencia del inmueble ubicado en la carrera 43 # 2-06 lote de terreno No. 0015, manzana 253 de esta ciudad; A fin de que se le diera trámite a las solicitudes de recusación promovidas por los Abogados **LAUREANO VERDEZA GARAVITO - grupopower@hotmail.com** – en nombre propio y **HERNÁN MÁRQUEZ REYES - hermar1972@hotmail.com** – en representación del sujeto procesal TIVALDO CASTILLO GULLOSO.

LAS RECUSACIONES DEPRECADAS:

Las recusaciones bajo examen se presentaron en contra del Inspector 17 de Policía Urbano, en el acta de audiencia pública adiada octubre 7 de 2025 (Visible a folios 612 y 613).

PRIMERA RECUSACIÓN. Promovida por el doctor LAUREANO VERDEZA GARAVITO, a nombre propio:

“Presentar formalmente una recusación en su contra, señor Inspector por considerar que existen causales de impedimento que afectan su imparcialidad en el conocimiento y decisión de este asunto...”

FALTA DE IMPARCIALIDAD DEL INSPECTOR.

*Señor Inspector, dada la persistencia de su despacho en continuar con este trámite a pesar de las claras y reiteradas advertencias sobre la falta de competencia y la omisión de resolver de plano la nulidad, me veo en la penosa pero necesaria obligación de presentar formalmente una **RECUSACIÓN** en su contra. La Constitución Política de Colombia garantiza el derecho a ser juzgado por un juez o autoridad competente, independiente e imparcial. La Ley 18/01 de 2016, en su Artículo 229, remite a las causales de impedimento y recusación establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo (CPACA) y, de manera supletoria, a las del Código General del Proceso (CGP), la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que la imparcialidad del funcionario es un pilar del debido proceso, y que los impedimentos y recusaciones están incluidos como garantía de la imparcialidad e independencia que se le exige a los funcionarios en el desempeño de su labor. En el presente caso considero que su actuación ha demostrado una falta de independencia e imparcialidad respecto al Distrito de Barranquilla, manifestada en una aparente subordinación o interés particular en los resultados del proceso, lo cual se evidencia en los siguientes hechos concretos:*





RESOLUCIÓN NÚMERO 071 DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No 2

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE RECUSACIÓN”.

1. **La omisión reiterada y sistemática en resolver de plano la solicitud de nulidad procesal: Esta inacción, que contraviene una norma expresa y perentoria, sugiere una posible intención de favorecer la continuidad del proceso iniciado por el Distrito, sin atender las defensas planteadas.** (Subrayado y negrillas míos).
2. **La persistencia en continuar con un trámite a pesar de la manifiesta falta de competencia, y la anuencia a realizar múltiples inspecciones oculares para que el Distrito identifique el inmueble: Su despacho ha sido advertido en múltiples ocasiones sobre la naturaleza civil de esta controversia. Su decisión de seguir adelante, a pesar de la clara extralimitación de funciones, y de permitir que el Distrito intente subsanar su falta de conocimiento del bien mediante diligencias de policía, podría interpretarse como una deferencia indebida hacia la parte querellante, el Distrito, y una ayuda para construir una prueba que debió existir desde el inicio.**
3. **La existencia de graves denuncias de corrupción y detrimento patrimonial que involucran al Distrito: Como se detalló en el memorial de defensa radicado el 18 de septiembre de 2025, hemos puesto en conocimiento de su Despacho y de las entidades de control (Procuraduría, Contraloría, Cormagdalena, Secretaría de Transparencia y Fiscalía) hechos gravísimos como la apropiación irregular de aluviones, un contrato de arriendo irrisorio sobre bienes públicos y el relleno ilegal de riveras. La continuidad de este proceso, en el que el Distrito es querellante, mientras se ignoran las solicitudes de nulidad y se persigue una inspección ocular sobre un bien cuya titularidad y gestión están bajo sospecha, genera una fundada duda sobre la imparcialidad de su Despacho y un posible interés en el resultado que favorezca al Distrito.** La concurrencia de estas circunstancias, Señor Inspector, configura una causal de recusación por falta de imparcialidad, al verse comprometida la objetividad y la independencia que deben caracterizar la actuación de una autoridad de policía cuando ejerce funciones jurisdiccionales. La jurisprudencia ha indicado que la imparcialidad se garantiza mediante la separación del funcionario cuando existen dudas o sospechas sobre su actuación.

SOLICITUDES FINALES...

- **DECLARAR PROCEDENTE LA PRESENTE RECUSACIÓN** por las causales de falta de imparcialidad, interés directo o indirecto en el proceso, y/o haber dado consejo o concepto fuera de la actuación judicial.
- **SEPARARSE DE INMEDIATO** del conocimiento del presente proceso, remitiendo el expediente a su superior jerárquico o a la autoridad competente para que se resuelva sobre la recusación y, de ser aceptada, se designe un nuevo funcionario para continuar con el trámite.
- **SUSPENDER CUALQUIER ACTUACIÓN** dentro del presente procedimiento hasta tanto no se resuelva de fondo la presente recusación.

Finalmente, señor Inspector, dejo constancia expresa de que, en caso de que estas solicitudes no sean atendidas conforme a derecho, nos veremos en la imperiosa necesidad de acudir a la acción de tutela para la protección de nuestros derechos fundamentales, así como de impulsar las investigaciones disciplinarias, fiscales y penales ante las entidades de control a las que ya hemos remitido copia de esta situación...”

SEGUNDA RECUSACIÓN: Promovida por el doctor **HERNÁN MÁRQUEZ REYES**, obrando en representación del señor **TIVALDO CASTRILLO GULLOSO**:





RESOLUCIÓN NÚMERO 071 DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No 3

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE RECUSACIÓN”.

“... acudo ante esta vista pública previa verificación de algunos folios de dicho expediente, luego de una verificación de los mismos a presentar una recusación contra la presidencia de la audiencia en el sentido que pueda estar incurriendo en alguna causalidad, alguna causal de conflicto de interés en razón a que como quiera que es funcionario y atendiente de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, la cual tiene un tipo de interés en la misma en razón a las funciones que está ejerciendo son funciones públicas y que en desarrollo de las mismas debe adelantar algunas actuaciones administrativas. Las cuales puedan afectar desarrollo de las mismas, como investigaciones, pronunciamientos. En tal sentido, pueda afectar tal interés. Este puede ser enunciado por el funcionario directamente y acarrear algún servicio o algún interés, particular que afecte a mi poderdante. Así las cosas, el servidor deberá declararse impedido, por esas y cualquier causalidad eventual que pueda surgir dentro de las mismas, de acuerdo con lo establecido en el Art. 12 de la Ley 1437 del 2011 el cual señala dentro del trámite de impedimento y recusaciones la autoridad competente para conocer del mismo. Lo cual se debe decidir de plano y será la misma autoridad quien enviará el mismo a otra autoridad competente, para conocer del asunto. O en caso dado, nombrar otra autoridad especial o ad hoc para que resuelva el mismo. Adicionado a lo anterior, se considere que respecto al numeral 2 del Art. 11 de la Ley que acabo de mencionar o señalar, hace referencia a que el empleado público, su cónyuge, o compañero permanente... tuviera conocimiento de la existencia del hecho investigado, con antelación a que el empleado en ejercicio de sus funciones lo hiciera, a mayor información respecto a la norma administrativa de los empleados del sector público, así como las inhabilidades e incompatibilidades aplicable a los mismos, por lo que en atención a lo antes mencionado, presento esta petición al presidente de esta audiencia, por lo que le solicito sírvase pronunciarse sobre la misma y proceder de conformidad a lo solicitado por este togado en cuanto a la mencionada recusación presentada por los argumentos antes expuestos.

TRASLADO DE LAS RECUSACIONES AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

En mi condición de Agente del Ministerio Público Personería Distrital de Barranquilla y en atención a la intervención del doctor Hernán Márquez Vélez, en cuanto a la propuesta de recusación o impedimento en contras del señor Inspector 17 de Policía Urbano de Barranquilla, considero que esta recusación o impedimento va directa, ante la presidencia o coordinador de esta audiencia, es menester que se pronuncie en forma directa, sin el traslado a los sujetos procesales que intervienen en este proceso judicial.

LA RESPUESTA DEL INSPECTOR:

Nos enseña el Art. 229 de la Ley 1801 de 2016, que las autoridades de policía podrán declararse impedidas ser recusadas por las causales establecidas, en las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicándonos además que los impedimentos y recusaciones serán resueltos por el superior jerárquico... procediendo en consecuencia a suspender el presente proceso y remitir la actuación policiva al superior jerárquico ...

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESPONDER:

Como quiera que ambas recusaciones fueron impetradas seguidamente, una a continuación de la otra, serán resueltas conjuntamente, en aplicación del principio de economía procesal que orienta la actividad procesal.





RESOLUCIÓN NÚMERO 071 DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No 4

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE RECUSACIÓN”.

DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

A fin de dar alcance a las recusaciones deprecadas, encontrándonos dentro del término legal para resolver y asumiendo nuestro deber de atender con diligencia y responsabilidad las *alertas tempranas*; en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, incluidos los de nuestros colaboradores; en especial, para conjurar la ocurrencia de hechos que pongan en riesgo el derecho superior al debido proceso, principio de la seguridad jurídica y nuestro proceso institucional de acceso a la justicia cercana al ciudadano, orientado hacia la eficacia y eficiencia a otro nivel, procurando un ámbito idóneo para la convivencia sana, digna y pacífica que agenciamos; A fin de dirimir los extremos del asunto bajo estudio y las razones de facto y de jure del problema jurídico planteado, para concluir si tienen vocación de prosperar, obraremos conforme al marco legal determinado por el Artículo 229 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que nos remite al Código General del Proceso, que adicionó dichas causales.

LOS CARGOS FORMULADOS.

1) FALTA DE COMPETENCIA; 2) IMPARCIALIDAD DEL INSPECTOR.

En principio, nos queda claro que la Ley y la jurisprudencia, validan la competencia de las autoridades administrativas de policía para conocer de las acciones de protección de bienes inmuebles en general y de bienes fiscales (Artículos 77, 79, 80 y 190). Así mismo, su trámite enmarcado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. Lo propio, ha sido reconocido ampliamente en la jurisprudencia al referirse a estos bienes estatales. En armonía con los principios fundamentales del Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana.

ARTÍCULO 8. PRINCIPIOS. SON PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL CÓDIGO:

1. La protección de la vida y el respeto a la dignidad humana.
2. Protección y respeto a los derechos humanos.
- ...
4. La igualdad ante la ley.
5. La libertad y la autorregulación.
- ...
7. El debido proceso.
- ...
10. La solidaridad.
11. La solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos.
12. El respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas
13. Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad





RESOLUCIÓN NÚMERO 071 DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No 5

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE RECUSACIÓN”.

de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.

14. Necesidad. Las autoridades de Policía sólo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.

...

De suerte que aclarado el escenario de legalidad que reviste la actuación jurisdiccional a cargo de los servidores de Policía administrativa, es pertinente dejar sentado que en el ámbito del debido proceso superior, del Artículo 29 constitucional, más allá de la litis y de las oportunidades de contradicción y defensa, debe asegurarse que el hecho de no accederse a las pretensiones y/o expectativas de los sujetos procesales, en modo alguno significa que se desconozcan sus derechos, por el contrario, la decisión que se adopte sobre el problema jurídico planteado habrá de corresponder con lo que se haya probado procesalmente.

CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 79. EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES

*Para el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, **las siguientes personas, podrán instaurar querella ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:***

1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.

2. Las entidades de derecho público.

3. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados.

De acuerdo con lo previsto en la norma transcrita, se tiene que el representante legal de las entidades de derecho público se encuentra facultado para ejercer la acción de protección de bienes inmuebles previsto en el Código de Policía, en el caso de la perturbación de los derechos.

*Así las cosas, se tiene que como quiera que de conformidad con lo señalado en el artículo 314 de la Constitución Política, el alcalde es el representante legal del municipio, se considera que le corresponde a dicha autoridad iniciar la acción correspondiente que le permita al ente territorial recuperar el bien inmueble ocupado con mera tenencia por un particular, **sin que tenga injerencia que se trata del superior jerárquico del inspector de policía.***

*En cuanto al interrogante ..., mediante el cual consulta **si existe conflicto de interés entre el alcalde y el inspector de policía, en el desarrollo de la querella, en razón a que el primero es el superior jerárquico del segundo,** le indico:*

...

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.





RESOLUCIÓN NÚMERO 071 DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No 6

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE RECUSACIÓN”.

Por su parte, señala el artículo 48 ibidem que constituye falta gravísima el actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.

Así las cosas, tenemos que el conflicto de intereses se configura cuando el servidor público con su actuación se favorezca a sí mismo o a sus parientes. El constituyente quiso evitar, al prever la ocurrencia del conflicto de intereses, que el servidor público con su accionar haga prevalecer su interés personal o familiar sobre el general.

En ese sentido, en criterio de esta Dirección Jurídica, como quiera que el alcalde, en el caso objeto de estudio, actuaría en busca de un interés general y no personal, ni particular, ni en beneficio de su cónyuge o parientes, no se considera que se configure conflicto de interés al iniciar la acción policiva correspondiente, en razón a que el facultado legalmente para representar al municipio es el alcalde.

En atención al tercer interrogante ... referente a establecer si el alcalde municipal tiene la facultad legal para ordenar mediante acto administrativo la restitución del bien inmueble de propiedad del municipio, me permito indicar que como quiera que el Legislador estableció un procedimiento policivo, contenido en el artículo 79 de la Ley 1801 de 2016, se considera que la autoridad administrativa debe acudir a esta reglamentación para recuperar el bien inmueble objeto de su consulta. (Concepto 098271 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública).

CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA

ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES

Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

...

6.-Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

e) Restitución y protección de bienes inmuebles...

BIEN FISCAL.

El procedimiento que se debe seguir para la recuperación de los bienes fiscales que se encuentran en poder de terceras personas es, inicialmente, el que corresponde a las acciones policivas de perturbación o de despojo, según el caso.

Acciones tendientes para proteger o recuperar bienes del Estado

Como consecuencia lógica del Estado Social de Derecho, proclamado por nuestra Constitución en su artículo 1º, todo derecho, personal o real, lleva inherente su correspondiente acción, facultad destinada a que su titular pueda invocar su protección ante el poder judicial o la autoridad competente cuando aquel sea objeto de perturbación, violación o desconocimiento.

De esa manera surgen acciones que pueden ser ejercidas ante las autoridades policivas o administrativas, o ante las propiamente judiciales. Mediante las primeras se busca retornar las





RESOLUCIÓN NÚMERO 071 DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No 7

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE RECUSACIÓN”.

cosas al estado en que estaban antes de la perturbación o despojo; por medio de las segundas se pretende no solamente resolver los conflictos que surjan entre particulares o entre éstos y el Estado, sino también la protección de aquellos bienes que tienen connotación colectiva o pública, como la diversidad e integridad del medio ambiente (C. N., art. 79) y la integridad del espacio público (C. N., art. 82).

Las acciones policivas encaminadas a proteger la posesión o tenencia son la acción por perturbación y la acción por despojo. Por tanto, las medidas de policía para proteger la posesión y tenencia se mantendrán mientras el juez no decida otra cosa (Artículo 80 Ley 1801 de 2016).

Los bienes fiscales o patrimoniales pertenecen al Estado como una especie de propiedad pública destinada real o potencialmente a la prestación de servicios públicos. Aunque dotados de la prerrogativa de ser imprescriptibles y generalmente inembargables, como norma general se rigen por la legislación común.

En el caso de que bienes fiscales se encuentren en poder de terceras personas, el procedimiento que se debe seguir para su recuperación dependerá de circunstancias de tiempo, modo y hasta de lugar, como que el tratamiento difiere según su situación geográfica, distinguiéndose entre predios urbanos y rurales.

De manera que, inicialmente, procederán las acciones policivas, por perturbación o por despojo, según el caso.

En mérito de lo expuesto, la Sala responde:

El procedimiento que se debe seguir para la recuperación de los bienes fiscales que se encuentran en poder de terceras personas es, inicialmente, el que corresponde a las acciones policivas de perturbación o de despojo, según el caso.

RÉGIMEN DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.

2.1. El instituto de los impedimentos y recusaciones tiene por objeto garantizar el derecho que le asiste a todas las personas a ser juzgadas por un juez imparcial, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 906 de 2004 y los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, y 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos de 1968.

2.2. El legislador, en procura de asegurar esta garantía, previó taxativamente las circunstancias que inhabilitan al Impedimento del funcionario judicial para conocer de un determinado asunto, por considerar que, frente a ellas, la garantía de objetividad, imparcialidad y ecuanimidad puede verse comprometida.

El género de argumentación que se exige, incluye especificar las circunstancias o condiciones en que se produjo la participación del funcionario judicial en el proceso original o en alguno de los procesos derivados por la ruptura de la unidad procesal; y si la actividad del Juez —individual o colegiado— se extendió ya a la valoración de elementos probatorios o de información susceptible de convertirse en prueba, se precisa indicar cómo y de qué manera las apreciaciones anteriores inciden en el ánimo del juzgador al conocer el asunto en ocasiones posteriores, frente a cada uno de los implicados o situaciones concretas por resolver. (Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Fabio Ospitia Garzón, Magistrado Ponente, AP1860 - 2020 Impedimento No. 57843 Acta No. 166 Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).





RESOLUCIÓN NÚMERO 071 DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No 8

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE RECUSACIÓN”.

“Ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte en señalar que no toda opinión sobre el objeto del proceso conlleva esa solución, sino sólo aquella que se produce extraprocesalmente.

Del mismo modo, se ha destacado que la opinión capaz de tener aptitud para soportar la declaratoria de impedimento (léase igualmente o recusación), debe tener entidad, ser sustancial, vinculante, de fondo, que constituya una barrera que comprometa el juicio del juzgador y que le impida actuar con libertad e imparcialidad (Ver, entre otros, auto del 19 de julio de 2000). ”¹. [Subrayas ajenas al texto original]. CSJ. Sala Plena. APL2198-2020. Exp. 11001 02 30 000 2020 00612 00 Aprobado Acta N°. 28 N°. 7, M.P. Patricia Salazar Cuéllar).

De contera significa, que descendiendo a las pretensiones que han formulado y que nos convocan; Al confrontar las causales de recusación regladas por el Legislador en la norma precitada, con el contenido de sus cargos; sus motivos de inconformidad y las razones expuestas, sólo nos es dable considerar respecto de las *solicitudes de recusación* que han promovido, no tienen vocación de prosperar, toda vez que, al ser dichas causales de carácter taxativo, deben corresponder con los hechos que las demuestren probatoriamente; Por ello, estamos ante la imposibilidad jurídica de acceder a las recusaciones promovidas, porque además de tratarse de cargos que no fueron afirmados, sino como meras posibilidades (Visibles en negrillas y subrayado nuestro). Máxime, cuando no presentan, siquiera enuncian prueba alguna que las respalde, lo cual constituye una exigencia de procedibilidad, considerada por la jurisprudencia relacionada, que establece límites claros para esgrimir las.

Ponderándolos ante la necesidad de asegurar la prestación del servicio con legalidad y transparencia, como corresponde.

MARCO JURÍDICO PARA RESOLVER:

PROCEDENCIA Y TRÁMITE DE LAS RECUSACIONES PROMOVIDAS.

ARTÍCULO 229 LEY 1801 DE 2016.

Impedimentos y recusaciones. Las autoridades de Policía podrán declararse impedidas o ser recusadas por las causales establecidas en las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. *Los impedimentos y recusaciones serán resueltos por el superior jerárquico en el término de dos (2) días.*

En concordancia con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, que a la letra rezan:

ARTICULO 228 C.N.

La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.

ARTICULO 230 C.N.



RESOLUCIÓN NÚMERO 071 DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No 9

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE RECUSACIÓN”.

Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Y finalmente, destacar la regulación normativa de los impedimentos, recusaciones y conflicto de interés que sin duda demuestran que los cargos promovidos como causales de recusación no guardan correspondencia con la descripción dispuesta por el Legislador, menos aún el alcance de la intencionalidad dolosa, del querer un resultado contrario a la Ley; La cual debe estar presente en la voluntad del servidor público que se inmiscuye de esta manera en una actuación a su cargo.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Artículo 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación.

Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

- 1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*
- 2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.*
- 3. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes arriba indicados, curador o tutor de persona interesada en el asunto.*
- 4. Ser alguno de los interesados en la actuación administrativa: representante, apoderado, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del servidor público.*
- 5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.*
- 6. Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.*
- 7. Haber formulado el servidor, su cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.*
- 8. Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.*
- 9. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las personas*



RESOLUCIÓN NÚMERO 071 DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No 10

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE RECUSACIÓN”.

interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.

10. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado en sociedad de personas.

11. Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración.

12. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa.

13. Tener el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, decisión administrativa pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver.

14. Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado en el período electoral coincidente con la actuación administrativa o en alguno de los dos períodos anteriores.

15. Haber sido recomendado por el interesado en la actuación para llegar al cargo que ocupa el servidor público o haber sido señalado por este como referencia con el mismo fin. 16. Dentro del año anterior, haber tenido interés directo o haber actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de Junta Directiva o socio de gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico interesado en el asunto objeto de definición.

JURISPRUDENCIA: Corte Constitucional - Auto 279/16.

*En su jurisprudencia, esta Corporación ha establecido la finalidad que cumplen las solicitudes de impedimento en nuestro ordenamiento jurídico, como mecanismo de garantía del principio de imparcialidad de los jueces. En particular, en la **sentencia T-657 de 1998^[1]**, reiterada por la **T-701 de 2012^[2]**, y en los **autos 069 de 2003^[3]**, **149 de 2005^[4]** y **295 de 2015^[5]** este Tribunal indicó lo siguiente:*

“La convivencia pacífica y el orden justo, consagrados en la Constitución como principios que rigen la relación entre las personas y el ordenamiento constitucional colombiano, reposan sobre la institución del tercero imparcial. Ante éste deben acudir las personas cuando no les ha sido posible resolver un conflicto por medio del entendimiento directo entre las partes, a fin de que sea el juez, con audiencia y participación de los interesados, quien diga cuáles son las normas aplicables al caso, qué hechos debidamente establecidos han de ser valorados para resolver el asunto, y cuál es, en últimas, la solución adecuada a derecho. La actuación parcializada de este funcionario daría al traste con cualquier posibilidad de lograr una decisión justa, y convertiría al Estado de Derecho en una burla cruel para quienes se acercaran a los estrados judiciales en procura de cumplida justicia.

*En desarrollo del principio de **imparcialidad** que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal previó una serie de situaciones en las cuales el juez debe declararse impedido*





RESOLUCIÓN NÚMERO 071 DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No 11

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE RECUSACIÓN”.

para decidir, y otras en las cuales debe juzgar hasta dónde el factor previsto en la norma está presente en su fuero interno, y cuánto puede alterar las decisiones que debe proferir para impulsar el proceso y garantizar a las partes, terceros y demás intervinientes las formas propias de cada juicio”.

Asimismo, en el auto 039 de 2010^[6], la Corte estableció que los impedimentos son una garantía procesal a través de la cual se asegura la protección de los principios de independencia e imparcialidad de los jueces, lo cual constituye un pilar esencial para la administración de justicia, que trasciende al derecho al debido proceso de los ciudadanos, toda vez que éste se materializa en la posibilidad que tiene una persona de acudir ante un funcionario judicial que resuelva su controversia de forma imparcial.

En este sentido, la Corte manifestó que la finalidad del impedimento es permitir a los jueces declinar su competencia en un asunto específico, es decir, darles la posibilidad de separarse de su conocimiento cuando consideren que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio.

...

En consecuencia, de conformidad a la precitada solicitud y a la autorización expresamente consignada en el artículo 71 del Decreto No. 0801 de 2020, Artículo 71 cuya parte relacionada cito:

Proponer las medidas que estime procedentes para el mejoramiento de la prestación del servicio, en el marco de la normatividad vigente. Adoptar y coordinar las medidas administrativas pertinentes para el funcionamiento, operación y supervisión de las inspecciones de policía, comisarias de familia y corregidores, en la atención de los comportamientos contrarios a la convivencia, seguridad, medio ambiente y para la protección de la familia que se presenten en la ciudad, de conformidad con las normas legales vigentes y asignar a los inspectores urbanos de policía, que tienen jurisdicción en el Distrito, el conocimiento de las querellas que, por razones de interés general, impacto y priorización deban ser tramitadas por estas autoridades administrativas.

Por ende, en obediencia de lo preceptuado en la normatividad y doctrina jurisprudencial traídas a colación, podemos afirmar que las recusaciones formuladas no guardan correspondencia con las causales legales taxativas de recusación, requeridas para hacerla viable.

Y si bien, es cierto que los impedimentos y recusaciones hacen parte del debido proceso y han sido instituidos para precaver un eventual interés del funcionario en la tarea de impartir Justicia, sin equívocos en las decisiones a tomar, no lo es menos, que la decisión sobre su precedencia o no, debe ajustarse al rigor normativo, porque obrar a contrario sensu, implica dejar al arbitrio de la voluntad del intérprete, la guarda del debido proceso, del derecho de acceso a la justicia y del principio de la seguridad jurídica, eventualmente comprometidos.

Corolario de lo anterior, para este despacho el hecho de que las causales invocadas en las recusaciones contra el Inspector 17 de Policía Urbano, no se encuentran sustentadas probatoriamente, más allá de presunciones contrarias al marco legal de impedimentos, recusaciones y conflicto de interés precitado, a la Ley 1801 de 2016 y sus artículos 77, 79 y 190, y a los parámetros jurisprudenciales precitados, evidencia de que no se colman los presupuestos formales, ni sustanciales para separar del conocimiento de la querella de su interés, al Inspector 17 de Policía Urbano, debiendo proseguir al frente de la referida actuación policiva,

57





RESOLUCIÓN NÚMERO 071 DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No 12

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE RECUSACIÓN”.

No obstante, en atención a las afirmaciones relacionadas con presuntas violaciones al régimen disciplinario y penal inclusive, por tratarse de asuntos cuya naturaleza es ajena a nuestra competencia, sólo nos es dable manifestar que somos respetuosos de las acciones que resuelvan emprender en aras de la procuración de sus derechos e intereses; Encontrando procedente traer a colación, la acción de tutela visible a folios 418 al 421 y 453 al 460 del cuaderno 2 del expediente No. 019-2025, porque el hecho de la declaratoria de improcedencia por parte del Juez constitucional es importante en la medida en que versó sobre los cargos de vulneración al debido proceso que nos atañe.

Con el denuesto que se amerita, frente a las circunstancias fácticas y jurídicas de presente y en aras de salvaguardar la idónea intervención de la autoridad de policía involucrada, frente al asunto de marras, sin tachas, ni cuestionamientos, el suscrito Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Denegar las solicitudes de recusación promovidas por los Abogados **LAUREANO VERDEZA GARAVITO**, actuando en nombre propio y **HERNÁN MÁRQUEZ REYES**, en representación del señor **TIVALDO CASTILLO GULLOSO**, en contra del Inspector 17 de Policía Urbano, de conformidad a las consideraciones en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, ordenar por secretaría, que se devuelva el expediente No. 019-2025 (tres cuadernos escritos y útiles), al despacho de origen.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión a los sujetos procesales promotores de las recusaciones denegadas y al Inspector 17 de Policía Urbana, quien deberá reasumir el trámite de la actuación de acuerdo a la agenda del despacho.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Líbrense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. , a los veintidós (22) días del mes octubre de Dos Mil Veinticinco (2025).


ÁLVARO BOLAÑO HIGGINS

**Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno
Distrito E.I.P de Barranquilla**

Tramitó: mcortes
Proyectó: arestrepo
Autorizó: abolaño

